



Libertad y Orden

110.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO No. 0303

(6 FEB 2012)

"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 64 del Decreto – Ley 2811 de 1974 en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 64 del Decreto-Ley 2811 de 1974 dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Que el artículo 257 del Decreto 1541 de 1978 consagra que en el registro se inscribirá entre otros, las concesiones para uso de aguas públicas, los permisos de vertimientos y las demás que se considere convenientes.

Que el Artículo 74 del Decreto 3930 de 2010 establece que la autoridad ambiental competente deberá llevar el registro discriminado y pormenorizado de los permisos de vertimiento otorgados, Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

En mérito de lo expuesto;

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. El presente decreto reglamenta el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico para el componente de concesión de aguas y el componente de autorizaciones de vertimientos.

K

"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 64 del Decreto – Ley 2811 de 1974 en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y se dictan otras disposiciones ..."

ARTÍCULO SEGUNDO: Ámbito de Aplicación. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 3º del presente decreto, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última que a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO: Del Formato de Registro. Para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico a que hace referencia el presente decreto, la autoridad ambiental competente utilizará el formato con su respectivo instructivo, que para tal fin adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: Plazo. La autoridad ambiental competente inscribirá en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, la información de que trata el presente decreto, de acuerdo con el siguiente régimen de transición:

1. Para las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento que se otorguen a partir de la entrada en vigencia del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, la inscripción se efectuará a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo.
2. Para las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento con vigencia de hasta cinco años, cuando se otorgue la renovación.
3. Para las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento con vigencia superior a los cinco años, en un plazo no mayor a cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia del Registro.

ARTÍCULO QUINTO: Reporte de Información. La autoridad ambiental competente, deberá reportar al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, la información actualizada del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

ARTÍCULO SEXTO: Consolidación de la Información. La información reportada por las autoridades ambientales competentes, alimentará las correspondientes áreas temáticas del Sistema de Información del Recurso Hídrico -SIRH, de conformidad a con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 1323 de 2007 y deberá ser consolidada a nivel nacional por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM

ARTÍCULO SEPTIMO: Operación del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico: El Registro de Usuarios del Recurso hídrico que se regula en virtud de este decreto, iniciará su operación a partir del 2 de Julio de 2012.

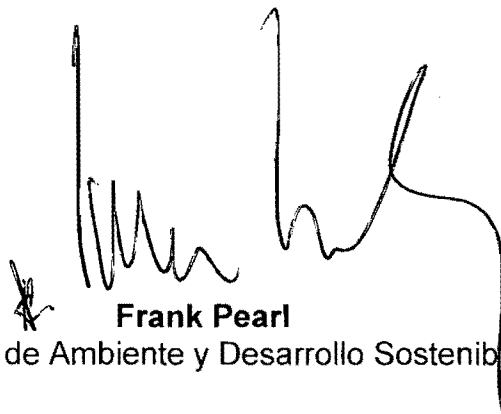
"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 64 del Decreto – Ley 2811 de 1974 en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y se dictan otras disposiciones ..."

ARTÍCULO OCTAVO: De la vigencia y las derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el decreto 1324 de 2007 y el inciso segundo del artículo 74 del Decreto 3930 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

6 FEB 2012



Frank Pearl

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible